

Señores,

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

Magistrada Ponente MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Radicación: 2016-00579-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE JIMMY BALANTA MINA Y OTROS
Demandados: CARGUE Y DESCARGUE CTA Y OTROS
Llamado en G: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme al poder que ya obra en el expediente, informo que REASUMO el poder a mi conferido y estando dentro del término legal, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia, con los cuales solicito se sirva de REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se ordene el decreto de pruebas solicitado por FRIMAC S.A. de conformidad con lo siguiente:

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES:

PRIMERO: Los señores JOSE JIMMY VALANTA MINA, SARA VANESSA VALANTA FERNANDEZ y ANDY DYMY FERNANDEZ PALOMINO por intermedio de su apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de AVIDESA DE OCCIDENTE SA MCPOLLO y CARGUE Y DESCARGUE CTA, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JOSE JIMMY VALANTA MINA y la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., así como el pago de prestaciones sociales, y la indemnización plena de perjuicios producto del accidente de trabajo que sufrió el trabajador el día 31 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Dentro del trámite ordinario del proceso, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, mediante auto del 14 de noviembre de 2018, ordena integrar como Litisconsorte Necesario a FRIMAC S.A.

TERCERO: Mediante Auto del 02 de febrero de 2021, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali fija fecha de audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 24 de febrero de 2021.

CUARTO: Dentro del audiencia que se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2021, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, al decidir sobre las pruebas solicitadas por FRIMAC S.A. denegó la solicitud de dicha entidad de interrogar al demandante con reconocimiento de documentos.

QUINTO: Contra la anterior decisión el apoderado judicial de FRIMAC S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual, fue confirmado en la negativa por el despacho, por lo que se remitió el expediente al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en el efecto suspensivo.

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA REVOCAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

- **Frente al cumplimiento de los requisitos por parte de FRIMAC S.A. al contestar la demanda:**

Señala el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social los requisitos que debe cumplir las partes del proceso integradas como pasiva para que la misma, se torne válido, al respecto señala dicha normativa lo siguiente:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.” (subrayada y negrilla fuera del texto original)*

Al respecto debe señalarse que mediante auto del 27 de febrero de 2019 el juzgado dispuso admitir la contestación de la demanda por parte de FRIMAC S.A. al considerar que la misma cumplía con los requisitos descritos en la norma arriba señalada para su validez.

- **Fines de la declaración de parte con reconocimiento de documentos:**

Sea lo primero manifestar que en el caso objeto del litigio, el señor JOSE JIMMY VALANTA MINA está solicitando el reconocimiento de una relación laboral directa con la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A., quien a su dicho, ha utilizado terceros para ocultar dicha relación contractual, entre ellas, a FRIMAC S.A.

Ahora bien, con el fin de demostrar que la empresa FRIMAC S.A. no ha actuado como un tercero en la relación descrita por el demandante, dicha empresa, solicitó que se interrogara al demandante con reconocimiento de documentos con el fin de obtener una precisión sobre los dichos de estos que están contenidos en la demanda.

En relación a lo anterior, ha indicado la Honorable Corte Constitucional cual es el objeto que tiene la práctica del interrogatorio de parte dentro de una instancia judicial, aduciendo en sentencia C-559 de 2009, lo siguiente:

“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.”

En la misma medida, adujo la Corporación de cierre de la Constitución Político sobre a confesión judicial:

“La confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta. En el procedimiento civil se encuentra admitido por la doctrina que, como medio de prueba, la confesión puede ser espontánea o provocada, caso en el cual el camino al efecto es el interrogatorio de parte, conocido en pretérita legislación procesal, como “absolución de posiciones”.”

Bajo dichas circunstancias, tenemos que el interrogatorio resulta ser un medio efectivo de defensa que tienen las demandadas para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, y que en algunos casos, tiene como fin, obtener la confesión del interrogado para conseguir la absolución de lo que se pretende.

Es por tal sentido, que la solicitud elevada por FRIMAC S.A. en el sentido de solicitar el interrogatorio de los demandantes con reconocimiento de documentos, es completamente válida y tiene hasta una relevancia constitucional, pues se encuentra integrada como un derecho fundamental en conexidad con el derecho de defensa y contradicción de toda persona natural o jurídica.

Así las cosas, debe observar el Tribunal que teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, resulta esencial que los demandantes asistan a la audiencia de práctica de pruebas y se permita a la vinculada como Litisconsorte interrogarlos con reconocimiento de documentos, para que dichas personas verifiquen el contenido de los mismos, por tal motivo, solicito al Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral se sirva de modificar la decisión tomada por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito , y para en su lugar aceptar la prueba solicitada por FRIMAC S.A.

CAPÍTULO II **PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral al resolver el recurso de Apelación disponga:

REVOCAR la decisión tomada por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, en la que denegó la practica del interrogatorio de parte de los demandantes con reconocimiento de documentos, para que en su lugar, se acepte la practica de dicha prueba, por resultar conducente, pertinente y contener una relevancia constitucional.

CAPÍTULO III **NOTIFICACIONES**

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N
– 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en
el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.